

## **PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH EN MATERIA DE MENORES**

Juan Cruz Artico

DNI 29.575.279

Régimen penal de la minoridad

Carrera de Especialización de Derecho Penal-UBA, 5/5/2015

**Sumario:** *1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1.1 Orígenes y estructura. 1.2. Competencia y funciones. 2. La víctima en el proceso contencioso ante la CIDH. 2.1 Perspectivas actuales. 2.2 El tratamiento del niño como víctima de violaciones de derechos humanos. 3. Procedimiento ante la Corte. 3.1 Aspectos generales. 3.2. Presentación del caso ante la Comisión Interamericana de DD.HH. 3.3. Sometimiento del caso a la CIDH. 4. Análisis del proceso a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

## ***1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos***

### ***1.1 Orígenes y estructura***

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la que los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”(CADH), en vigencia desde el 18 de julio de 1978. En esa oportunidad, la Convención instrumentó dos organismos competentes para conocer en las violaciones de derechos humanos que tuviesen lugar en el continente: la Comisión Americana de Derechos Humanos (ComADH) -que había sido creada en 1959- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o “Corte”).

Erigido como una institución judicial autónoma que fijó como objetivos la aplicación e interpretación de la CADH, el tribunal se constituyó y organizó cuando la Convención entró en vigor y sus primeros integrantes fueron elegidos durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA<sup>1</sup>. Tras ello, la primera reunión se llevó a cabo en la sede de la OEA-emplazada en Washington, Estados Unidos- los días 29 y 30 de junio de 1979, año en que la Corte se asentaría definitivamente en San José de Costa Rica.

Su Estatuto se aprobó en el Noveno Período de Ordinario de Sesiones de la Asamblea General y en agosto de 1980 aprobó su propio Reglamento, que incluye las normas de procedimiento y cuya versión actual -vigente desde noviembre de 2009- se aplica a todos los casos que actualmente tramitan ante su jurisdicción.

---

<sup>1</sup> 22/5/1979.

Se compone de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA, que conforme el art. 4 del Reglamento son elegidos “... a título personal entre los juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales”<sup>2</sup>; permanecen en el cargo por el término de seis años, pueden ser reelectos una sola vez y gozan de las inmunidades y los privilegios reconocidos por el derecho internacional a los agentes diplomáticos (Estatuto, art. 15).

De acuerdo con el mecanismo de selección previsto, sus miembros se eligen por mayoría absoluta de los Estados partes de la CADH y surgen de una lista ofrecida por éstos, quienes pueden proponer hasta tres candidatos nacionales del estado que propone o de cualquier otro, con la condición de que si se presenta una terna, por lo menos uno de los tres aspirantes sea de un país distinto al que lo postula (Estatuto, arts. 7 y 9).

Asimismo, la propia Corte elige de entre sus integrantes un Presidente y un Vicepresidente que ejercen dichas funciones durante dos años y que pueden ser reelectos: el primero dirige el trabajo del tribunal, lo representa, ordena el trámite de los asuntos que se someten a su conocimiento y preside las sesiones, el segundo lo sustituye en ausencia.

En ejercicio de sus atribuciones el tribunal celebra sesiones ordinarias y extraordinarias como también audiencias públicas y sus decisiones, juicios y opiniones se comunican en sesiones públicas y se notifican a las partes por escrito. Entre otras facultades se encuentra el dictado de sus propias normas procesales, así como la regulación de acuerdos especiales para sus relaciones con los Estados, con la OEA y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos (Estatuto, arts. 22, 23, 24 y 25).

El primer pronunciamiento de fondo se dictó el 29 de julio de 1988 en el paradigmático caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, y desde entonces las decisiones de la Corte, con particular énfasis en su posición de garante de derecho de reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos y garantías enunciados en la CADH, la han transformado en un órgano de indudable incidencia en las políticas

---

<sup>2</sup> Integración actual: jueces Humberto Antonio Sierra Porto (Presidente, Colombia), Roberto F. Caldas (Vicepresidente, Brasil), Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Eduardo Vio Grossi (Chile), Diego García Sayán (Perú), Alberto Pérez Pérez (Uruguay) y Eduardo Ferrer Mac Gregor-Poissot (México). Secretario: Pablo Saavedra Alessandri (Chile), Secretaria Adjunta: Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

nacionales de protección de los derechos humanos y en la obligación de los Estados de responder por los hechos de sus funcionarios.<sup>3</sup>

## 1.2. Competencia y funciones

La Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido su competencia contenciosa.

Según el art. 2 de su Reglamento, ejerce función 1) jurisdiccional, en cuyo marco trata y resuelve los casos en los que se alega que un Estado parte ha violado la CADH y 2) consultiva, a fin de dar debida interpretación de los términos de la CADH o tratados de Derechos Humanos.<sup>4</sup> La primera se rige por las disposiciones de los arts. 61, 62 y 63 de la CADH y la segunda por el art. 64 del mismo cuerpo.

En su faz jurisdiccional (que aquí se abordará mayormente), debe resaltarse que la CIDH no tiene entre sus funciones la identificación del autor de la violación de derechos humanos sino que su actividad se orienta a analizar la responsabilidad del Estado y a disponer la reparación que estime correspondiente. Así, el proceso contencioso se concentra en determinar si existió la violación que se alega y si la misma fue producida por los órganos estatales, con su apoyo o tolerancia, o si éstos incumplieron con su obligación de adoptar medidas preventivas o de investigación, sanción y reparación.<sup>5</sup>

Bajo estos parámetros se adoptó un concepto de reparación *integral* de la víctima que abarca la satisfacción concreta de sus intereses y comprende también 1) la situación estructural o sistémica, para que todo el ordenamiento del Estado que se declara internacionalmente responsable se adecue al estándar básico de protección de los derechos humanos contenidos en la CADH, 2) la propia emisión de la sentencia, como expresión del reconocimiento a los derechos de los damnificados, y 3) la exigencia de adoptar medidas simbólicas como el ofrecimiento público de disculpas, la asunción expresa y formal de responsabilidad por parte del infractor, el bautizo de calles

---

<sup>3</sup>OLÁSOLO ALONSO, Héctor-GALAIN PALERMO, Pablo, *La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas*, en Revista de Derecho, Año 2012 Nro. Extraordinario *Derecho penal internacional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.

<sup>4</sup>BARBERO, Natalia, *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2014, TI, p. 69.

<sup>5</sup>Op. Cit. OLÁSOLO ALONSO-GALAIN PALERMO.

o edificios con el nombre de las víctimas y la donación a entidades defensoras de derechos humanos.

Por otro lado, la función consultiva busca interpretar las disposiciones de derechos humanos o que de algún modo se relacionen con ellos, a solicitud de la ComIDHo de un Estado miembro, quienes en tal caso deben puntualizar la consulta sobre la que se pretende obtener la opinión de la Corte indicando las disposiciones legales cuya exégesis solicitan. También se puede pedir una Opinión Consultiva sobre disposiciones de derecho interno, debiendo especificarse en tal supuesto las normas correspondientes así como aquellas internacionales con cuya comparación se procura establecer (CADH, arts. 64.1 de la CADH, Reglamento, arts. 70, 71 y 72).<sup>6</sup>

## ***2. La víctima en el proceso contencioso ante la CIDH***

### ***2.1 Perspectivas actuales***

El Reglamento actual de la CIDH supone, con respecto al anterior, un avance importante en distintos aspectos procedimentales, siendo uno de los más destacables aquella que hace a la participación de la víctima y a su individualización frente a las demás partes intervinientes.

Si bien el sistema interamericano se encuentra en una fase aún muy temprana en este aspecto, uno de los objetivos principales de la reforma es intentar un fortalecimiento de la posición de la víctima dentro del sistema para convertir el proceso en un equilibrado debate dialéctico entre partes presidido por el principio de contradicción y asegurando el respeto del derecho de defensa.<sup>7</sup>

El reglamento actual abunda en la autodeterminación de la víctima, a la que define como aquella persona, o grupo de personas, que alega en el procedimiento que han sido infringidos derechos fundamentales que están reconocidos en la CADH (Reglamento, art. 2 puntos 25 y 33), y la incorpora al proceso desde las fases más embrionarias del mismo, permitiendo su actuación de modo independiente y autónomo aunque sin permitirle someter directamente un caso a la Corte, función que sigue quedando reservada a la Comisión y a los Estados. De tal modo, se comienza a atribuir a la víctima un estatus independiente, permitiéndole presentar planteos, ofrecer argumentos, proponer pruebas, interrogar a los testigos e incluso formular preguntas por

---

<sup>6</sup>Op. Cit. BARBERO, p. 75/76.

<sup>7</sup>PÉREZ MARÍN, María Ángeles, *La participación de las víctimas en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Revista de Derecho Procesal Penal, Año 2012 Nro. Extraordinario *Víctimas especialmente vulnerables*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2012, p. 305 y ss.

escrito, cumpliéndose así con el principio de contradicción que debe regir el proceso, así como solicitar pruebas de manera individualizada (Reglamento, art. 25).

Demuestra el valor que se asigna al damnificado el hecho de que la denuncia de la ComIDH ante la CIDH debe contener no sólo los hechos sino además la identificación de las presuntas víctimas y todos los datos que permitan identificar a sus representantes<sup>8</sup>.

Pero sin dudas uno de los cambios más trascendentes desde la perspectiva abordada en este acápite es la introducción de la figura del Defensor Interamericano<sup>9</sup>, designado de oficio por el tribunal para la representación legal de quienes carezcan de medios para litigar (Reglamento, art. 37) y que no sólo persigue el pleno goce de la garantía de defensa en juicio a través de una asistencia jurídica adecuada, sino que evita toda posibilidad de discriminación de tinte económico en lo atinente al acceso a la justicia en el plano internacional.<sup>10</sup>

Sin embargo, como se detallará a más adelante la CADH establece que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante la Corte y en consecuencia, ésta no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones, quienes ante una situación presuntamente violatoria de las disposiciones de la CADH deben dirigir sus denuncias a la ComIDH.<sup>11</sup> Pese a ello, vale destacar nuevamente, no puede negarse la saludable tendencia a ampliar los derechos e intereses de las víctimas y a promover su tutela judicial efectiva ante el sistema interamericano.

## 2.2 El tratamiento del niño como víctima de violaciones de derechos humanos

En su art. 1, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) define a niño como “... *todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de una ley aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad*”.

Respecto de ellos, los órganos de Derechos Humanos no han desarrollado hasta la fecha una jurisprudencia específica que establezca un estatus preciso de los derechos particulares que conformarían el catálogo especial del tratamiento jurídico otorgado al menor víctima del delito. No obstante, sí se ha expedido sobre la extensión de los

---

<sup>8</sup> Representantes legales debidamente acreditados de la/s presuntas víctimas (Reglamento CIDH, art. 2.26).

<sup>9</sup> Persona designada por la CIDH para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma (Reglamento CIDH, art. 2.11).

<sup>10</sup> *El ABC de la Corte* (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#16/z>), puntos 48 y 49.

<sup>11</sup> Ídem.

derechos reconocidos al niño objeto de criminalidad<sup>12</sup> y sobre los derechos humanos a la averiguación oficial de la verdad. Para dar cuenta de ello, haremos un breve recorrido sobre las sentencias más significativas de la CIDH en materia de minoridad.

Primeramente, en “Niños de la calle”<sup>13</sup> aseguró que tanto la CADH como la CDN forman parte de un *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el art. 9 de la CADH. En tanto, al resolver “Bulacio”<sup>14</sup> y “Servellón García y otros vs. Honduras”<sup>15</sup>, destacó la especial gravedad que reviste una violación de derechos humanos cuando la víctima es un niño, cuyos derechos recogen numerosos instrumentos internacionales que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar las medidas especiales de protección y asistencia. Asimismo, invocó el principio del interés superior del niño (CDN, art. 3)<sup>16</sup>, fundándolo en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los menores de edad y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Siguiendo estos lineamientos, en “Instituto de Reeducción del Menor”<sup>17</sup> afirmó que en virtud del art. 19 de la CADH<sup>18</sup> los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos más otros derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Pero particularmente, a través del voto del juez Antonio Cançado Trincade se ponderó suderecho a ser parte en procesos judiciales, mencionando la importancia del acceso directo de los jóvenes a la jurisdicción internacional y otorgando un amplio alcance al

---

<sup>12</sup> PASTOR, Daniel, *El estatuto jurídico de la víctima menor de edad en las decisiones del sistema interamericano de Derechos Humanos*, en Revista de Derecho Procesal Penal, Año 2012 Nro. Extraordinario *Víctimas especialmente vulnerables*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2012, p. 231.

<sup>13</sup> Caso “Villagrán Morales vs. Guatemala”, sentencia del 19/11/1999. Para mayores análisis sobre este caso y otros expuestos en el presente apartado puede leerse en BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2004, p. 57/58 y FELLINI, Zulita, *Sistema convencional de justicia para adolescentes*, LA LEY, Marzo 2015, N° 2, p. 3/19.

<sup>14</sup> Caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18/9/2003.

<sup>15</sup> Sentencia del 21/9/2006.

<sup>16</sup> La doctrina lo ha definido como el mandato al Estado de privilegiar determinados derechos de los niños frente a situaciones conflictivas en las que se deban restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. De este modo, ostenta un contenido normativo específico que supone que determinados derechos de los niños sean de un “interés superior” al contraponerse con otros derechos individuales e intereses colectivos (BELOFF, Mary-DEYMONNAZ, Valeria-FREEDMAN, Diego-HERRERA, Marisa-TERRAGNI, Martiniano, *Convención sobre los Derechos del Niño. Comentada, anotada y concordada*, LA LEY, Bs. As. 2012, p. 38).

<sup>17</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay”, sentencia del 2/9/2004.

<sup>18</sup> CADH, art. 19 “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”

derecho a ser oído en todas las instancias jurisdiccionales, basado fundamentalmente en el derecho autónomo a la propia realización de la justicia.<sup>19</sup>

Un excelente análisis efectuó el mismo juez en “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”<sup>20</sup>, donde trazó una distinción entre las partes y la materia de la controversia en la jurisdicción internacional respecto de la jurisdicción interna; concluyendo que si se exige a los Estados el respeto al derecho de acceder a la justicia con la preservación de la facultad de los individuos demandantes de sustanciar sus acciones legales ante los tribunales nacionales (CADH, art. 25), no podía negarse esa misma facultad ante un tribunal como la CIDH ni coartar el derecho de los peticionarios en el plano supranacional.

Sin lugar a dudas ocupa un lugar de privilegio en la producción jurídica de la Corte la Opinión Consultiva N° 17/2002<sup>21</sup>, donde la ComIDH solicitó a la CIDH que dictamine sobre el hecho de que en algunas legislaciones y prácticas de países latinoamericanos los derechos y garantías consagrados en los arts. 8 y 25 de la CADH (debido proceso y tutela judicial efectiva) no eran plenos respecto de los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa. Al expedirse, el tribunal enfatizó que 1) los menores poseen los mismos derechos que los adultos pero con una protección especial por su particular condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, 2) el interés superior del niño se funda en la dignidad humana, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la CDN, 3) el niño es un verdadero sujeto de derecho y no un objeto de protección, 4) la reivindicación procesal del menor debe considerar que éste no se encuentra calificado para llevar a cabo una actuación personal como la que puede asumir un adulto, y las diferencias entre ambos imponen adoptar especiales medidas de protección.

Como se ve, la jurisprudencia de la CIDH ha dejado en claro que los niños tienen los mismos derechos de los adultos y merecen una protección adicional, disponiendo de los derechos propios de toda persona al amparo de la CADH como el derecho a ser oído (CDN, art. 12), a expresar su opinión libremente y que esas opiniones sean tenidas debidamente en cuenta en función de su edad y madurez, a ser parte en el

---

<sup>19</sup>Op. Cit. PASTOR.

<sup>20</sup> Sentencia del 8/7/2004.

<sup>21</sup> “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, 28/8/2002.

proceso, a la reparación útil de los daños sufridos por un delito, a poner en conocimiento de los órganos del sistema interamericano toda afectación de sus derechos y en caso de ser necesario, obtener de parte de éstos las medidas cautelares que correspondan.<sup>22</sup>

Fijadas estas pautas, a continuación haremos una breve reseña sobre el procedimiento para presentar un caso ante la CIDH.

### **3. Procedimiento ante la Corte**

#### **3.1 Aspectos generales**

Como reglas generales, los idiomas oficiales de la CIDH son los de la OEA: español, inglés, portugués y francés. Si bien los idiomas son los que acuerda la Corte para cada año, para un caso determinado podrá adoptarse también como lengua de trabajo la del Estado demandado o, en su caso, la del Estado demandante, siempre que la misma sea oficial (Reglamento, art. 22 puntos 1 y 2).

Durante el proceso los Estados que son partes son representados por Agentes<sup>23</sup> y la ComIDH por un Delegado y después de notificado el escrito de sometimiento del caso las presuntas víctimas o sus representantes pueden presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso. Los escritos pueden presentarse personalmente, vía courier, facsímil, o correo postal o electrónico, debidamente firmados (Reglamento, art. 28) y los plazos se cuentan en días naturales -es decir o sea todos los días, sean hábiles o no y/o sean feriados-, siendo que el plazo que expire en un día no hábil se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente.<sup>24</sup>

#### **3.2. Presentación del caso ante la Comisión Interamericana de DD.HH**

La Comisión IDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, Estados Unidos. Como se dijo *supra* 1.1, se instituyó en 1959.

---

<sup>22</sup>MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El debido proceso legal. Análisis desde el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos*, Eudeba, Bs. As. 2013, p. 287.

<sup>23</sup>Agente: persona designada por un Estado para representarlo ante la CIDH (Reglamento de la CIDH, art. 2.1).

<sup>24</sup>Acuerdo de Corte N° 1/14. Prescripciones sobre el cómputo de plazos (21/8/2014).

Resulta necesario mencionar su intervención, pues la actuación de la CIDH está marcada por una etapa previa y obligatoria a desarrollarse frente a la ComIDH, la que una vez que somete una denuncia a la jurisdicción de la Corte y parece haber asumido una especie de función de garante del interés social similar a la que desempeña el Ministerio Público Fiscal en el derecho común, fundamentalmente desde que el sistema interamericano acepta la participación procesal de la víctima directa, sus familiares o representantes.<sup>25</sup>

La ComIDH es la que recibe una denuncia o queja por violación a la CADH, que puede ser presentada por derecho propio o en nombre de terceras personas sin necesidad de que el peticionario sea víctima ni exista vínculo alguno entre uno y otro. Basta para ello con que la petición sea fundada y detalle claramente los hechos y acredite la mera existencia de una víctima, e incluso se permite que las peticiones se planteen sin el consentimiento de ella; todo lo cual configura una de las fórmulas más amplias consagradas en los instrumentos internacionales. Se pueden pedir medidas cautelares siempre que se trate de un caso urgente y exista peligro en la demora.

Dicha presentación la puede efectuar la presunta víctima podrá concurrir por sí misma o a través de familiares o representantes, cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados, siempre por presuntas violaciones a los derechos y garantías incluidos en los instrumentos que enumera, contra Estados miembros de la OEA, por sí o por representante.<sup>26</sup>

Los requisitos para su admisibilidad son: 1) interposición y agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna, 2) desde la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la resolución definitiva, 3) materia no pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional -litispendencia-, 4) nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma del denunciante, 5) datos de la víctima, 6) autoridad pública que conoció sobre el hecho, 6) solicitud de reserva frente al Estado denunciado -opcional- y 7) detalle de derechos violados. Se remite vía postal a Washington o se entrega a uno de los miembros de la Comisión cuando visita un Estado (Art. 46, CADH, arts. 27 y 28 reglamento CIDH).<sup>27</sup>

Luego de recibir la denuncia, la ComIDH debe remitir al Estado demandado las partes pertinentes y solicitar la información que juzgue correspondiente. Tras ello,

---

<sup>25</sup>Op. Cit. OLÁSOLO ALONSO-GALAIN PALERMO.

<sup>26</sup>MARGAROLI, Josefina-MACULAN, Sergio, *Procedimiento ante el sistema interamericano de Derechos Humanos*, Cathedra Jurídica, Bs. As. 2011, p. 57/57.

<sup>27</sup>Op. Cit. MARGAROLI-MACULAN, p. 58/59.

elabora un informe sobre admisibilidad y se pone a disposición de las partes con el propósito de alcanzar una solución amistosa. Sólo cuando no se arriba llega a dicha solución, la ComIDH está en condiciones de habilitar la jurisdicción de la Corte.

### 3.3. *Sometimiento del caso a la CIDH*

El acceso a la Corte requiere que el caso haya transitado las etapas previas por la ComIDH y se den algunas de las situaciones siguientes: 1) la ComIDH haya emitido el informe del art. 50 y transcurrido el plazo otorgado al Estado, decida presentar una demanda, 2) la ComIDH, por la urgencia y la gravedad del caso, otorgue medidas cautelares y a la vez solicita a la CIDH que dicte medidas provisionales, 3) que el Estado demandado, luego del informe del art. 50, decida presentar una demanda.<sup>28</sup> Llegada esta instancia, la ComIDH ejerce una función similar a la del MPF o defensor del pueblo y debe comparecer en todos los casos.

En virtud del principio de progresividad propio de los derechos humanos<sup>29</sup>, la Corte interviene por decisión fundada de la Comisión o por solicitud de un Estado, iniciándose ante la Secretaría del tribunal mediante la presentación del escrito de sometimiento del caso. En su faz contenciosa el proceso tiene tres etapas, a saber: 1) escrita, 2) oral y 3) nuevamente escrita.

En el *procedimiento escrito*, las causas que ingresan por Secretaría mediante el sometimiento del caso por parte de la ComIDH a través informe del art. 50 de la CADH, que debe contener todos los hechos supuestamente violatorios de derechos humanos y la identificación de las presuntas víctimas, o bien por parte de un Estado merced a un escrito motivado que deberá contener los motivos que lo llevaron a presentar la denuncia (Reglamento, arts. 34, 35, 36, 37 y 38).

Recibido el mismo, la Presidencia de la Corte efectúa el análisis preliminar del caso y luego la Secretaría comunica la presentación a los jueces, al Estado demandado, a la Comisión (si es que ella no presentó el caso) y a la presunta víctima, sus representantes o al Defensor Interamericano -según corresponda-. Tras ello, éstos últimos disponen de un plazo improrrogable de dos meses para presentar sus solicitudes, argumentos, pruebas, describir los hechos, y puntualizar las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas. Asimismo, la Secretaría puede solicitar a la Comisión la remisión de diversas informaciones y documentación (Reglamento, arts. 33, 34 y 40).

---

<sup>28</sup>Op. Cit. MARGAROLI-MACULAN. 297/298.

<sup>29</sup>Op. Cit. MARGAROLI-MACULAN, p. 333.

Al momento de contestar la demanda el Estado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte, si acepta los hechos y pretensiones o las contradice, pudiendo el tribunal considerar aceptados aquellos hechos que no fueron expresamente negados y las pretensiones que no fueron expresamente controvertidas (Reglamento, art. 41). También se concede a las partes la oportunidad de presentar escritos de réplica y dúplica y sus argumentaciones sobre las eventuales reparaciones, otorgando para tal efecto un plazo de un mes a cada parte.

Cumplidos estos pasos la Presidencia dispone el pasaje al *procedimiento oral* y fija las audiencias que se considere necesarias; solicitando al Estado y a la Comisión el envío de la lista definitiva de testigos y peritos, cuyas declaraciones y peritajes propondrían en una futura audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones en este caso. Luego, se convoca a la ComIDH y al Estado demandado a una audiencia pública, con el propósito de recibir la declaración de los testigos y los peritos ofrecidos por las partes, sus alegatos verbales y las observaciones finales de la ComIDH (Reglamento, arts. 45, 46 y 51).<sup>30</sup>

Finalizadas las audiencias se abre paso a una nueva *etapa escrita* donde las presuntas víctimas o sus representantes, y el Estado demandado -o en su caso, demandante- deben presentar sus alegatos finales escritos. En esa oportunidad, el demandado puede comunicar a la CIDH su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones y la Corte tomará su decisión en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos (Reglamento, art. 62).

La corte delibera en secreto y dicta sentencia que puede ser sobre el fondo, reparaciones y costas o bien puede dejar las dos últimas para una sentencia posterior.<sup>31</sup> Toda sentencia y resolución que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte y contra ellas no procede ningún tipo de impugnación (Reglamento, arts. 31, 65, 66 y 67).

Por lo demás, cabe destacar que en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes y que si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la ComIDH. En los casos contenciosos que

---

<sup>30</sup>Declarantes: presuntas víctimas, testigos y peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte (REGLAMENTO DE LA CIDH. Art. 2.10).

<sup>31</sup> Op. Cit. BARBERO, p. 70/75.

se encuentran a su conocimiento, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, pueden presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso. La CIDH podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, como también peritajes e informes, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas (Reglamento, art. 27).

Finalmente, aun cuando la ComIDH, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado o demandante no comparecieren o se abstuvieran de actuar, la CIDH debe impulsar el proceso de oficio hasta su finalización, y cuando los actores procesales enunciados se apersonen tardíamente, tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre (Reglamento, art. 29 puntos 1 y 2).

#### ***4. Análisis del proceso a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño***

Llegado este momento, hemos de concluir sin dudas que el actual Reglamento y el desarrollo jurisprudencial de la CIDH representan avances significativos en torno a la protección de los niños como sujetos de derecho frente a las violaciones de derechos humanos, reconociéndose que su carácter de personas en formación amerita no sólo una equiparación de sus derechos a los de los adultos, sino también una protección adicional especial que compense su situación de mayor vulnerabilidad y sensibilidad.

En este sentido la CIDH ha puesto un uniforme y saludable acento (tanto en materia jurisdiccional como consultiva) sobre a la particular gravedad que revisten los casos que afectan a niños, echando mano a la normativa interamericana así como a aquellos instrumentos internacionales<sup>32</sup> que forman el núcleo de derechos y garantías mínimas que todo Estado debe ofrecer a quienes aún no alcanzaron la mayoría de edad, como ser acceso a la justicia en todas sus instancias (sea nacionales o internacionales), tutela judicial efectiva, derecho de revisión, representación legal, asistencia técnica eficaz, descubrimiento de la verdad, derecho a ser oído y a obtener una reparación integral de las ofensas de que fueron objeto (CADH , arts. 8, 25, 19 y 63.1, CDN, art. 12)

Se ha hecho hincapié también en la necesidad de un derecho interno que privilegie la protección integral de sus derechos, su concepción como sujeto de derecho y no como objeto de tutela y un régimen sancionador que tanto en sus aspectos

---

<sup>32</sup> Op. Cit. FELLINI.

sustanciales como procedimentales sea acorde a su desarrollo psicofísico y a su menor grado de reprochabilidad.

Podemos concluir entonces, que la Corte, como órgano jurisdiccional del sistema interamericano, propone un pleno desarrollo de la personalidad del niño en el sentido amplio del término, haciendo hincapié en sus particulares características y menester y procurando habilitar canales efectivos de comunicación y reclamo ante la comunidad jurídica internacional.

### ***Bibliografía consultada***

- BARBERO, Natalia, *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.
- BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2004.
- BELOFF, Mary-DEYMONNAZ, Valeria-FREEDMAN, Diego-HERRERA, Marisa-TERRAGNI, Martiniano, *Convención sobre los Derechos del Niño. Comentada, anotada y concordada*, LA LEY, Bs. As., 2012.
- FELLINI, Zulita, *Derecho penal de menores*, Ad-Hoc, Bs. As., 2007.
- *Sistema convencional de justicia para adolescentess*, LA LEY, Marzo 2015, N° 2.
- MARGAROLI, Josefina-MACULAN, Sergio, *Procedimiento ante el sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Cathedra Jurídica, Bs. As., 2011.
- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El debido proceso legal. Análisis desde el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos*, Eudeba, Bs. As., 2013.
- OLÁSULO ALONSO, Héctor-GALAIN PALERMO, Pablo, *La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas*, en Revista de Derecho, Año 2012 Nro. Extraordinario *Derecho penal internacional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.
- PASTOR, Daniel, *El estatuto jurídico de la víctima menor de edad en las decisiones del sistema interamericano de Derechos Humanos*, en Revista de Derecho Procesal Penal, Año 2012 Nro. Extraordinario *Víctimas especialmente vulnerables*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.
- PÉREZ MARÍN, María Ángeles, *La participación de las víctimas en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Revista de Derecho Procesal Penal, Año 2012 Nro. Extraordinario *Víctimas especialmente vulnerables*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.
- PIZZOLO, Calógero, *Sistema interamericano*, Ediar, Bs. As., 2007.
- *El ABC de la Corte* (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#16/z>).
- Estatuto de la CIDH [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- Reglamento de la CIDH [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).